

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VALENTINA MELO GUIJO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Y ANA BERTHA MENESES GALLEGO

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia del 18 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Valentina Melo Guijo, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a Ana Bertha Meneses Gallego, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Humberto Leguízamo, a partir del 6 de abril de 2012; junto con las mesadas adicionales, los reajustes de ley, los intereses moratorios, y las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 3 y 4 del expediente, en los que en síntesis indica que: nació el 4 de mayo de 1953; el 21 de julio de 1979 contrajo matrimonio por el rito católico con Humberto Leguízamo; de dicha unión nacieron cuatro hijos de nombres Sandra Milena, Edwin Rene, José David y Geraldine Leguízamo Melo; hizo vida marital con Humberto Leguízamo durante 33 años, hasta el 6 de septiembre de 2012, fecha en que éste falleció; el 16 de junio de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, obteniendo respuesta negativa mediante Resolución GNR 219533 del 27 de julio de 2017, con el argumento que el derecho pensional previamente había sido otorgado a Ana Bertha Meneses Gallego; contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, reiterando la entidad de seguridad social accionada su negativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 88 a 90). Aceptó la mayoría de los hechos, excepto los relacionados con la existencia de vida marital con el causante. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe.

A su turno, Ana Bertha Meneses Gallego contestó por intermedio de curador ad-litem, oponiéndose a los pedimentos planteados (fls. 140 a 142); en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento de la actora; sobre los restantes manifestó que no le constan. Propuso las excepciones que denominó buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, prescripción, compensación, y la genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante el 70% de la mesada pensional con ocasión al fallecimiento de Humberto Leguizamo, quedando en cabeza de Ana Bertha Meneses Gallego el restante 30%. Condenó a Ana Bertha Meneses Gallego a pagar a Valentina Melo Guijo el 70% de las mesadas pensionales generadas desde el 16 de junio de 2013 y hasta que Colpensiones reconozca el porcentaje de la mesada pensional reseñado. Declaró probada la excepción de prescripción en relación con las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 16 de junio de 2013. Absolvió de las restantes pretensiones; absteniéndose de imponer condena en costas.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada Ana Bertha Meneses Gallego interpone recurso de apelación argumentando que siempre ha actuado de buena fe, razón por la cual no hay motivo para devolver los dineros recibidos por concepto de mesadas pensionales. Agregó que si bien en el plenario obra un registro civil de matrimonio, esto no es demostrativo de la convivencia de la actora con el causante.

A su turno, Colpensiones adujo que al momento de realizar la investigación administrativa encontró que Valentina Melo Guijo hacía más de 20 años que no convivía con el de cujus y, por lo mismo, no demostró la existencia de una relación de cuidado y apoyo, compartiendo techo, lecho y mesa. Añadió que el hecho de tener hijos no es muestra de una convivencia permanente y continua.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por las demandadas en sus recursos de

apelación, y en consulta frente a las condenas no recurridas y que afectan a Colpensiones.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no existe discusión en cuanto a que Humberto Leguízamo falleció el 6 de septiembre de 2012, como da cuenta su registro civil de defunción (fl. 18) y dentro de los 3 años anteriores al deceso cotizó un total de 146,14 semanas ante Colpensiones, conforme se establece con el reporte de semanas cotizadas (fls. 97 a 100). Tampoco es tema de debate que mediante Resolución VPB 28308 del 27 de marzo de 2015, la entidad de seguridad social accionada reconoció a Ana Bertha Meneses Gallego la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente supérstite, a partir del 6 de septiembre de 2012 (expediente administrativo).

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar si las señoras Valentina Melo Guijo y Ana Bertha Meneses Gallego cumplen los condicionamientos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclaman con ocasión al fallecimiento de Humberto Leguízamo.

Pues bien, considerando la data del deceso del causante, 6 de septiembre de 2012, es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que reza “Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: ...”. Importante resulta referir el texto del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente [...]

Consagran las normas transcritas dos situaciones distintas para acceder a la pensión de sobrevivientes, una, cuando el causante es afiliado al sistema de seguridad social, y otra, cuando éste es pensionado, para los que la ley establece requisitos diferentes; para los últimos se exige una convivencia mínima, y para los primeros simplemente el haber cotizado un número de semanas con anterioridad al fallecimiento.

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reevaluó su posición en el entendido que el requisito mínimo de convivencia, previsto para tener derecho a la pensión de sobrevivientes refiere únicamente al caso de muerte del pensionado, mas no cuando se trate del fallecimiento de un afiliado, pues para este último supuesto no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia (sentencia SL1730-2020, con radicado N° 77327 del 3 de junio de 2020).

Así, al establecer los límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 buscan un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte, la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida

¹ *Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'.*

real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que sólo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora.

De conformidad con lo precedentemente expuesto, para la fecha del deceso del afiliado fallecido correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien a la cónyuge supérstite o a la compañera permanente, siempre y cuando acrediten más de 30 años de edad, sin importar el tiempo de convivencia, y hubiere cotizado más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores al deceso.

Establecido lo anterior, cumple destacar que en el presente asunto no se discute que a la fecha del deceso del señor Humberto Leguízamo, las reclamantes acreditaban más de 30 años de edad, pues, para el caso de Valentina Melo Guijo nació el 4 de mayo de 1953 (fl. 15), y Ana Bertha Meneses Gallego nació el 24 de agosto de 1965 (expediente administrativo); por lo que la Sala procede al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar la existencia o no de la convivencia alegada por las referidas señoras.

Obra en el expediente registro civil de matrimonio con el que se acredita que Humberto Leguízamo y Valentina Melo Guijo contrajeron matrimonio el 21 de julio de 1979; sin que aparezca nota marginal que afecte la vigencia del vínculo matrimonial (fl. 16). También se aportaron los registros civiles de nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía de los cuatro hijos procreados en el matrimonio, de nombres Sandra Milena, Edwin Rene, José David y Geraldine Leguízamo Melo, nacidos entre el 16 de mayo de 1980 y el 10 de marzo de 1995 fls. 19 a 26).

Asimismo, fueron aportadas las declaraciones extraproceso suscritas por Claudia Macías de Luna y Elber Antonio Peñuela Beltrán el 31 de enero de 2017, en las que hacen constar que conocieron al causante desde hace 30 años, “quien era de estado civil CASADO quien convivía en matrimonio desde el 21 de julio de 1979 con su compañera VALENTINA MELO GUIJO [...] quienes convivían en una forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día que falleció el 06 de septiembre del año 2012, y de dicha unión hay 4 hijos” (fls. 50 y 51). También obra la declaración extrajuicio firmada por Jorge Enrique Rodríguez González el 8 de febrero de 2017 en la manifiesta que conoce a la actora

desde hace 16 años “quien convivió en matrimonio desde el 21 de julio de 1979 con su difunto ESPOSO HUMBERTO LEGUIZAMO [...] quienes convivían en una forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día que falleció que fue el 06 de septiembre del año 2012 y de dicha unión hay 4 hijos” (fl. 52).

Adicionalmente, el expediente administrativo aportado contiene los siguientes documentales relevantes: formato de afiliación a la EPS Saludcoop de fecha 25 de noviembre de 2010, suscrita por el causante en el que consigna que su estado civil es “UNIÓN LIBRE”, que su compañera permanente es Ana Bertha Meneses, y manifiesta bajo gravedad de juramento que lleva más de dos años conviviendo con ella; declaraciones extraproceso firmadas por Carlos Humberto Morales Hernández y Adriana Milena Marín Solórzano el 25 de septiembre de 2012, en las que manifiestan que conocen a la señora Ana Bertha Meneses Gallego hace 36 y 6 años, respectivamente, “y sé y me consta que convivió con el señor HUMBERTO LEGUIZAMO [...] agrego a la presente que convivieron en unión libre y bajo el mismo techo durante seis (06) años la fecha de su unión fue el catorce (14) de Julio del año 2006, hasta el día de su fallecimiento seis (06) de septiembre de 2012, siempre vivieron juntos, agrego que la señora mencionada anteriormente dependía de él económicamente”; en similar sentido obra declaración extrajuicio rendida por Cesar Julio Cifuentes Leguizamo el 24 de septiembre de 2012, quien afirmó conocer al causante.

Aunado a lo anterior, es de anotar que en la Resolución VPB28308 del 27 de marzo de 2015, por medio de la cual se otorgó la pensión de sobrevivientes a Ana Bertha Meneses Gallego, Colpensiones precisó:

“[...] esta Gerencia no tiene claro los extremos de convivencia referidos, razón por la cual ordenó se hiciera una investigación administrativa de convivencia. Que en cumplimiento de la orden se emitió el informe investigativo No. 8899/2015 del 13 de marzo de 2015, en el cual se concluyó:

“En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se concluye que SI EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre ANA BERTHA MENESES GALLEGO (solicitante) y HUMBERTO LEGUIZAMO (causante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida”.”

A su turno, la demandante, al absolver interrogatorio de parte, reconoció que aproximadamente en el año 2009 o 2010 se separó del causante porque éste se fue a trabajar a Cajamarca en los túneles, y seguramente fue en ese lapso que conoció a la señora Ana Bertha Meneses Gallego. Dijo que vio a la señora Meneses Gallego en la clínica de Saludcoop cuando llegó a visitar a Humberto Leguizamo y aquella

estaba ahí. Aceptó que no cuidó al de cujus en su enfermedad porque la encargada de tal labor fue la señora Ana Bertha Meneses, quien lo acompañó en sus exámenes médicos, y la actora solamente asistió al entierro. Afirmó desconocer la dirección de Humberto Leguízamo en Cajamarca y que fue una hermana de éste quien asumió los gastos fúnebres.

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, es posible llegar a las siguientes conclusiones: i) para la fecha del deceso, el vínculo matrimonial del causante con Valentina Melo Guijo se encontraba vigente, aunque existía una separación de hecho; y ii) en sus últimos días de vida el afiliado fallecido convivió en unión marital de hecho con Ana Bertha Meneses Gallego, y fue ésta quien lo cuidó y lo atendió en su enfermedad.

Ahora, a fin de establecer los extremos de cada una de las convivencias, la Sala se remite, para el caso de la señora Valentina Melo Guijo, a los registros civiles aportados, tanto de matrimonio como de nacimiento de los hijos procreados con el causante; documentales de las cuales es posible determinar una convivencia entre el 21 de julio de 1979 (fecha del matrimonio) y el 10 de marzo de 1995 (día de nacimiento de su hijo menor). En este punto, cumple indicar que las declaraciones extrajuicio arrimadas no ofrecen credibilidad a la Sala, dado que no existe certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los declarantes conocieron las situaciones allí manifestadas; máxime si se tiene en cuenta que de manera coincidente afirmaron que la convivencia se extendió hasta la fecha del deceso, cuando la actora al absolver interrogatorio desmintió tales aseveraciones. Tampoco se puede tener por cierto lo afirmado por la accionante en relación con la finalización de la convivencia en el año 2009 o 2010, pues no hay prueba que soporte su dicho, aunado al hecho que esta mera afirmación no constituye prueba por no ser configurativa de confesión en los términos del numeral 2° del artículo 191 del CGP.

Mismas consideraciones respecto de las declaraciones extraproceso se aplican para el caso de la señora Ana Bertha Meneses Gallego, cuya calidad de compañera permanente superviviente se encuentra acreditada con la confesión realizada por la actora, quien además reconoció que Meneses Gallego acompañó y cuidó al de cujus hasta el día de su deceso. En cuanto el extremo inicial de la convivencia, la Sala

observa que en el formato de afiliación a la EPS Saludcoop de fecha 25 de noviembre de 2010 Humberto Leguizamo manifestó que llevaba más de dos años conviviendo con Meneses Gallego. Asimismo, en la investigación administrativa adelantada por Colpensiones se concluyó que Ana Bertha Meneses convivió con el afiliado fallecido durante los cinco años anteriores al fallecimiento “de manera constante e ininterrumpida”.

Así, correspondería el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cada una de las reclamantes en proporción al tiempo de convivencia, esto es, 75,77% para Valentina Melo Guijo y 24,23% para Ana Bertha Meneses Gallego; empero, de aplicarse esta distribución porcentual se haría más gravosa la situación de Meneses Gallego, quien precisamente apeló este punto dado que en primera instancia fue condenada a asumir el pago del retroactivo pensional reconocido a la actora. Se llega a esta conclusión, pues si bien los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en casos de muerte de afiliado no consagran la división proporcional de la prestación entre la cónyuge separada de hecho y la compañera permanente, lo cierto es que esta situación se presenta a menudo en la vida, como sucede cuando el causante es pensionado, razón por la cual ha de aplicarse una interpretación analógica de la norma que cobije este supuesto, de conformidad con el aforismo ubi est eadem ratio vel aequitas idem ius statui debet (cuando existe la misma razón y equidad, debe establecerse el mismo derecho). Razón por la cual se confirmará la decisión apelada en este punto.

Frente a los mayores valores recibidos por Ana Bertha Meneses Gallego por concepto de mesadas pensionales, es claro que los mismos deben ser devueltos pues, de lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, al presentarse un incremento de un patrimonio, a expensas de otro, sin una causa que lo justifique; imponiéndose confirmar la condena impuesta por el a quo en este sentido.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que

viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6° del CPT y SS, de donde se derivan dos situaciones: una, la interrupción de la prescripción y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006). Igualmente, debe puntualizar esta Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplen los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva.

Acorde con lo anterior, verifica la Sala que en el sub examine el derecho se causó el 6 de septiembre de 2012, la reclamación ante Colpensiones se presentó el 16 de junio de 2016, obteniendo respuesta negativa a través de Resolución GNR 219533 del 27 de julio de 2016 (fls. 28 a 30), y la demanda se radicó el 23 de febrero de 2017 (acta de reparto, fl. 56); por lo que es claro que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de junio de 2013 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, como acertadamente lo concluyó el fallador de primer grado; razón por la cual se confirmará su decisión en este tópico.

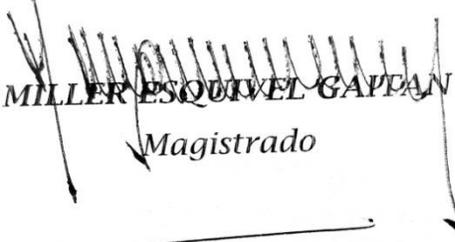
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado